

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 38

*Referencia:*

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-11-1930

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE PANAMA Y DEL REINO DE ITALIA EL 16 DE OCTUBRE DE 1929 Y PROTOCOLO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05874

*Publicada el:* 29-11-1930

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Arbitraje internacional, Navegación, Derecho Marítimo

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.833

*Rollo:* 95

*Posición:* 921

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5874

## PODER EJECUTIVO

Presidencia de la República.  
**P. H. AROSEMENA**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Ministerio de Gobierno y Justicia.  
**DANIEL BALLEB**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segunda planta, P.O. 20.—Casa particular: Calle 10 n.º 23-A.

Ministerio de Relaciones Exteriores.  
**RICARDO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segunda planta, Avenida Central.—Casa particular: A. n.º 24, Calle 20 10.

Ministerio de Marina y Fomento.  
**NICOLAS VICTORIA J.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primera planta, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 n.º 24, Calle 20 10.

Ministerio de Instrucción P.ª, M.ª y B.ª.  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**  
 Despacho Oficial: No. 10 de Comercio y Trabajo, primer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 10 n.º 24, Calle 20 10.

Ministerio de Agricultura y Cosecha P.ª.  
**CARLOS ICASA A.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A. n.º 24, Calle 20 10.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

LEY 33 DE 1930  
 (DE 20 DE NOVIEMBRE)  
 por la cual se aprueba el Tratado de Comercio y de Navegación celebrado entre los Gobiernos de la República de Panamá y del Reino de Italia el 16 de Octubre de 1929, y Protocolo.

### PODER LEGISLATIVO

#### LEY 33 DE 1930

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba el Tratado de Comercio y de Navegación celebrado entre los Gobiernos de la República de Panamá y del Reino de Italia el 16 de Octubre de 1929, y Protocolo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Comercio y de Navegación celebrado entre los Gobiernos de la República de Panamá y del Reino de Italia el 16 de Octubre de 1929, y Protocolo, que a la letra dicen: "TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO UNIDO DE ITALIA. Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá y Su Majestad el Rey de Italia, desearios de dar incremento a las relaciones económicas entre los dos países, han decidido concluir un Tratado de Comercio y de Navegación, y con tal fin, han nombrado como sus plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá; a Su Excelencia el doctor Juan Demóstenes Arosemena, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de Italia;

A Su Excelencia el Abogado D. Dino Grandi, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Quiénes, habiéndose comunicado los respectivos Plenos Poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 120 de 1929, de 4 de Noviembre, por el cual se establece un sistema del Notario del Circuito de Darién. 2031

Decreto número 153 de 1930, de 13 de Noviembre, por el cual se establece un sueldo. 2033

Decreto número 154 de 1930, de 13 de Noviembre, por el cual se hacen varias modificaciones en el sueldo de Comercio y Tráfico. 2035

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 21 de 7 de Noviembre de 1930. 2036

Resolución número 24 de 13 de Noviembre de 1930. 2038

Resolución número 215 de 13 de Noviembre de 1930. 2043

Resolución número 216 de 14 de Noviembre de 1930. 2043

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTRANJERAS

Resolución número 67, de 7 de Agosto de 1930. 2046

Resolución número 68 de 20 de Agosto de 1930. 2046

Resolución número 70, de 23 de Agosto de 1930. 2046

Resolución número 71, de 23 de Agosto de 1930. 2046

Cartas de Matrícula. 2046

Actos Oficiales. 2046

Noticias. 2046

Artículo 1º Habrá amistad y plena y entera libertad de comercio y de navegación entre los dos Estados y entre sus ciudadanos respectivos.

Artículo 2º Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes serán, de acuerdo con las leyes locales, libres de entrar, viajar, permanecer y establecerse en cualquiera parte del territorio de la otra, y allí gozarán de completa protección a sus personas, a sus bienes y a sus intereses, en perfecta igualdad con los nacionales. En cada caso serán tratados de manera no menos favorables que los súbditos de la Nación más favorecida, y no estarán sujetos en el ejercicio del comercio, de la industria y de los oficios, a derechos, impuestos, tasas o patentes distintos o más onerosos que aquellos que son o fueren pagados por los nacionales.

Los derechos, los privilegios, las exenciones, las inmunidades y los otros favores de cualquiera naturaleza de que gozaren en materia de comercio, de industria y de oficios los ciudadanos de una de las Partes contratantes, serán comunes a aquellos de la otra Parte.

Para el ejercicio de las profesiones, tanto los ciudadanos italianos en Panamá como los ciudadanos panameños en Italia, gozarán del trato de la Nación más favorecida. Quedan exceptuadas, no obstante, las concesiones particulares hechas o que llegaren a hacerse a otros Estados mediante acuerdos de reciprocidad.

Artículo 3º En cuanto concierne al derecho de adquirir, de poseer o de enajenar bienes muebles o inmuebles, de recibirlos o de traspasarlos por sucesión, sea ab-intestato o por testamento, de dar o tomar en arrendamiento terrenos, casas, bodegas, almacenes, los ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte del trato de los nacionales o de los ciudadanos de la nación más favorecida, y no quedarán sujetos a tasas, impuestos o gravámenes distintos o mayores que aquellos establecidos o que se establecieren para los nacionales.

Quedan, sin embargo, reservadas, en cuanto a la adquisición, a la posesión y al uso de los bienes inmuebles, las excepciones y las restricciones que hubiesen sido establecidas para los súbditos extranjeros por la legislación de los dos países, en guarda de la seguridad del Estado, así como las limitaciones previstas por las leyes nacionales en lo que se refiere a las naves y a las aeronaves.

El producto obtenido por la venta de las propiedades y de los bienes en general, podrá ser libremente exportado por los ciudadanos de entrambos países, sin que ellos se vean obligados a pagar derechos distintos o más onerosos que aquellos que los nacionales estuvieren obligados a pagar en casos semejantes.

Artículo 4º Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes quedarán dispensados de cualquiera función oficial obligatoria judicial, administrativa o municipal; de cualquiera requisición o prestación militar, así como de préstamos forzosos, o de cualquiera contribución especial extraordinaria impuesta en tiempo de guerra o por otras circunstancias excepcionales. Quedan exceptuados los gravámenes conexos a la posesión o a la locación de bienes inmuebles, como también los préstamos y las requisiciones militares a que los nacionales y los ciudadanos de la nación más favorecida puedan hallarse sujetos como propietarios, arrendatarios o locatarios de bienes inmuebles.

Las cuestiones concernientes a la prestación del servicio militar de los respectivos ciudadanos, serán reguladas posteriormente por medio de un Protocolo especial.

Artículo 5º Los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte de libertad completa para surtir sus negocios al igual de los nacionales, sea personalmente, sea por medio de intermediarios escogidos por ellos, sin verse obligados a pagar remuneraciones o indemnizaciones a agentes comisionistas, etc., de los cuales no quieren va-

largo, y tendrán libre fácil acceso cerca de los tribunales, de cualquier grado o de cualquiera jurisdicción, para hacer valer sus derechos y para defenderse. A tal efecto podrán servirse de mandatarios y de profesionales legales, en cuanto lo permitan las leyes locales y con la observancia de las condiciones y formalidades establecidas por dichas leyes; y gozarán en general, respecto de las relaciones judiciales, de los mismos derechos y de los mismos privilegios acordados o que se acordaren en lo porvenir a los nacionales.

Artículo 6° Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de la más completa libertad de conciencia y de culto. Podrán construir y poseer Iglesias, ejercer privada y públicamente su culto, como también fundar establecimientos religiosos, hospitales, instituciones de beneficencia y de educación, observando las modalidades y condiciones establecidas por las disposiciones vigentes en el país.

Artículo 7° Los comerciantes y los fabricantes y los demás productores de uno de los dos países podrán, en el territorio del otro, tanto en persona como por medio de agentes viajeros, hacer adquisiciones y recoger órdenes sin ser sometidos por tal razón a algún derecho o a alguna tasa. Podrán llevar consigo muestrarios o modelos, pero no mercancías, y estarán provistos de una carta que compruebe su calidad, conforme al modelo agregado al presente Tratado, la que debe ser extendida en los dos países por las autoridades competentes que serán indicadas ulteriormente por los Gobiernos respectivos.

Los objetos importados como muestrarios, con los fines señalados arriba, serán, en cada uno de los dos países, admitidos temporalmente libres de impuestos de introducción, de acuerdo con los reglamentos y las formalidades aduaneras establecidas para asegurar la reexportación y el pago de los derechos fijados, en el caso de que no fueren reexportados en el término contemplado por la ley.

Las contraseñas, timbres o sellos colocados sobre dichos muestrarios, con el objeto de identificarlos por las autoridades aduaneras de una de las Altas Partes contratantes, serán reconocidos como suficientes por las autoridades de la otra Parte. Sin embargo, si a la llegada de los muestrarios faltaren las indicadas contraseñas de identificación, o si estas contraseñas no parecieren suficientes a la Administración interesada, ésta podrá aplicar a dichos muestrarios una contraseña suplementaria, siempre que se considere necesario, sin dañar los muestrarios y gratuitamente.

El privilegio de la admisión temporal, exenta de derechos de importación, no podrá extenderse a los objetos que, por su número y su valor, no puedan ser considerados como muestrarios, o que, por su naturaleza, no pudiesen ser de alguna manera identificados en el momento de la reexportación. La solución de las cuestiones tendientes a juzgar si los muestrarios son tales que puedan ser admitidos exentos de derechos de importación, corresponde en todo caso a las autoridades competentes del país en que tiene lugar la introducción.

Artículo 8° Las sociedades civiles y comerciales, (industriales, financieras, de transporte, de seguros, etc.), comprendidos los institutos públicos de seguros y cualesquiera otros que tengan actividad de carácter comercial, domiciliadas en los territorios de una de las Altas Partes contratantes, y, por lo tanto, legalmente constituidas de conformidad con las leyes respectivas, serán reconocidas como si tuvieran existencia legal en el territorio de la otra, y podrán por supuesto ejercer sus actividades dentro de las modalidades y con las limitaciones establecidas por las leyes en vigor. Podrán, además, establecer sucursales y hacer valer todos sus derechos, inclusive los de dirigirse a los tribunales, sea para intentar una acción, sea para defenderse.

En todo caso, dichas sociedades y dichos institutos gozarán en el territorio de la otra Parte contratante, en todo respecto, del trato acordado a la nación más favorecida.

Dichas sociedades y dichos institutos no deberán ser sometidos, en el territorio de la otra Parte, en el ejercicio de sus actividades, a impuestos, derechos, o tasa no correspondientes o más elevados que aquellos que son o que fueren percibidos de las sociedades o instituciones del país.

Artículo 9° Los productos naturales y los fabricados por uno de los dos países, sean ellos transportados por naves de las dos Partes contratantes o por naves de cualquiera otra nacionalidad, serán tratados, al importarse en el otro, del mismo modo que aquellos de la nación más favorecida, tanto en lo que se refiere a la medida de los derechos de Aduana o de cualquiera otra tasa o derecho, cualquiera que sea el título, cuanto en lo que se refiere a las formalidades de Aduana.

Sobre la exportación hacia Italia no serán cobrados en Panamá, y sobre la exportación hacia Panamá no serán cobrados en Italia, derechos de salida y tasas o derechos de otro género distintos o más elevados que aquellos cobrados sobre la exportación de los mismos productos hacia el país más favorecido en este respecto.

Las mercancías de toda especie, en tránsito a través del territorio de las dos Partes contratantes, estarán recíprocamente exentas de cualquier derecho de tránsito, sea que ellas transiten directamente, sea que durante el tránsito deben ser transbordadas o descargadas, depositadas o vueltas a cargar. En todo caso y por ningún motivo, no podrán ser sometidas a un trato menos favorable del establecido para las mercancías de tránsito provenientes de un tercer Estado cualquiera.

Artículo 10° Las disposiciones del primero y segundo párrafos del Artículo anterior no son aplicables:

- a) A los favores que cada una de las Altas Partes contratantes haya acordado o esté por acordar excepcionalmente a países limítrofes, con el fin de facilitar el tráfico fronterizo;
- b) A las obligaciones impuestas a la una o a la otra Parte como consecuencia de los compromisos de una unión aduanera estipulada o por estipular en lo porvenir; y
- c) A los privilegios preferentes que las dos Partes contratantes hayan acordado o puedan acordar a sus Colonias, Protectorados y Posesiones respectivas.

Artículo 11. Las Altas Partes contratantes se comprometen a no obstaculizar en modo alguno el comercio recíproco de los dos países, con prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito.

Excepciones a esta regla, en cuanto sean aplicables a todos los países y a los países que se encuentren en idénticas condiciones, no podrán tener lugar sino en los casos siguientes:

1. En circunstancias excepcionales, por consideración a los aprovisionamientos de guerra;
2. Por razones de seguridad pública;
3. Por monopolios de Estado, actualmente en vigor o que puedan establecerse en lo porvenir;
4. En vista de la aplicación a las mercancías extranjeras de prohibiciones y restricciones establecidas por disposiciones internas, en lo que concierne a la producción interna de las mercancías similares o de la venta o del transporte en el interior de las mercancías similares de producción nacional; y
5. En resguardo de la policía sanitaria y en vista de la protección a los animales y a las plantas útiles contra las enfermedades; los insectos y los parásitos nocivos, y, sobre todo, en el interés de la sanidad pública y de acuerdo con los principios internacionales adoptados sobre el particular.

Con el objeto de realizar lo más pronto y en su integridad el principio establecido en el primer párrafo del presente Artículo, las Altas Partes contratantes se comprometen a no mantener prohibición alguna o restricción a la importación o a la exportación, salvo el caso de que sea absolutamente necesario, en vista de circunstancias excepcionales y por el tiempo en que tales circunstancias subsistan.

Artículo 12. Para establecer el origen de los productos importados, cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir la presentación de un certificado de origen que compruebe que el artículo importado es de producción o de fabricación nacional y que debe ser considerado como tal en vista de la transformación que ha sufrido en el país de donde proviene.

Los certificados de origen serán otorgados, de parte de Italia, por las oficinas provinciales de Economía, y, de parte de Panamá, por las Cámaras de comercio e industria, así como también por la Oficina de Aduana de exportación en el interior o en la

frontera de cada uno de los dos países, y también por cualquier otro órgano o entidad satisfactoria al país destinatario.

Tales certificados serán, a título de reciprocidad, exentos de visación consular o diplomática.

En todo caso, los paquetes postales quedarán dispensados del certificado de origen.

Artículo 13. Ningún derecho interno cobrado por cuenta del Estado de parte de las autoridades locales o de las corporaciones, que grave o pueda gravar en lo porvenir la producción, la fabricación, la venta o el consumo de un producto cualquiera en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, podrá ser por razón alguna más elevado o más oneroso, para los productos originarios o provenientes del territorio de la otra, de cuanto lo sea para los productos similares indígenas.

Artículo 14. Las naves de una de las dos Altas Partes contratantes serán tratadas en los puertos de la otra, sea a la entrada, sea durante su permanencia, sea a la salida, como naves nacionales, y en todo caso no menos favorablemente que las naves de cualquier otro país, tanto respecto de los derechos y de las tasas, cualquiera que sea la naturaleza y el título, cobrado en provecho del Estado, de los distritos, de las corporaciones, de los funcionarios públicos y de los institutos de cualquiera especie, cuanto respecto del anclaje, de la carga y de la descarga en los puertos, radas, bahías, ensenadas, orillas, y, en general, a cualesquiera formalidades y prescripciones a las cuales puedan ser sometidas las naves, sus tripulaciones y la carga.

El trato de que habla el párrafo anterior no se extiende:

1. Al cabotaje, el cual continuará siendo reglamentado por las leyes que se hallen o se hallaren vigentes en cada uno de los dos países, salvo acuerdos ulteriores sobre la base de reciprocidad de trato. En todo caso, las naves de Italia y de Panamá podrán pasar de un puerto de uno de los dos países contratantes, a uno o más puertos del mismo país, sea para depositar toda o parte de su carga proveniente del extranjero, sea para formar o completar su carga destinada al extranjero, sin pagar en cada puerto otros o más elevados derechos que los pagados en semejantes casos por las naves nacionales;

2. A los estímulos acordados o que puedan acordarse a la marina mercante nacional;

3. A las concesiones especiales acordadas a las sociedades de deporte náutico y a las naves de paseo; y

4. Al ejercicio de la pesca en las aguas territoriales de las Altas Partes contratantes, ni al ejercicio del servicio de los puertos, de las radas o de las playas. El servicio marítimo comprende el ejercicio del remolque, la asistencia y el salvamento marítimo.

Artículo 15. Serán completamente exonerados del pago de los derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada una de las Altas Partes contratantes:

1. Las naves de cualquiera procedencia que, entradas a lastre, vuelvan a salir en lastre;

2. Las naves que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados a uno o más puertos del mismo Estado, justificaren el haber pagado ya los derechos correspondientes en otro puerto del mismo Estado, dentro del límite de tiempo consentido por las respectivas leyes nacionales para las naves de la propia bandera;

3. Las naves que, entradas con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea en arribada forzosa, salgan del puerto sin haber realizado operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no serán consideradas como operaciones de comercio el desembarque o el reembarque de mercancías para la reparación de la nave, el transbordo a otra nave, a causa de la imposibilidad de navegar de la primera, el aprovisionamiento de la tripulación y la venta de las mercancías averiadas siempre que la Administración de Aduana lo haya autorizado.

Queda entendido que las estipulaciones del presente Artículo no se refieren a los derechos sanitarios, cuyo cobro será arreglado sobre la base de las legislaciones respectivas.

Artículo 16. La nacionalidad de las naves vendrá constatada según las leyes del Estado a que pertenecen las naves.

Los certificados de arqueo, extendidos por una de las Altas Partes contratantes, serán válidos también en el territorio de

la otra, con el fin de establecer la capacidad de las naves sin necesidad de proceder a la revisión de tonelaje.

Salvo el caso de venta judicial, las naves de una y otra de las Altas Partes contratantes no podrán ser nacionalizadas en la otra sin una declaración de cambio de bandera, extendida por la autoridad del Estado al cual pertenezcan las mismas naves.

Artículo 17. En caso de encalladura, de naufragio o de otro siniestro de una nave de las Altas Partes contratantes, en costas u orillas de la otra Parte, la nave y su cargamento gozarán de las mismas facilidades, inmunidades y favores que las que las leyes y los reglamentos del respectivo país acuerden en circunstancias análogas a las naves nacionales o a aquellas de la nación más favorecida.

Socorro y asistencia serán prestados del mismo modo que a los nacionales, al capitán, a la tripulación y a los pasajeros, sea en cuanto se refiere a sus personas, sea en cuanto se refiera a la nave y a su cargamento.

Las mercancías salvadas no quedarán sujetas al pago de derecho alguno, a no ser que vayan destinadas al consumo interno.

Artículo 18. Los ciudadanos de una de las Altas Partes contratantes quedan en libertad de hacer uso, en el territorio de la otra, en las mismas condiciones y mediante el pago de las mismas tasas impuestas a los nacionales, de los caminos u otros lugares de pasaje, de los canales, las esclusas, los pontones, los puentes y puentes giratorios, los puertos y lugares de desembarque, de las señales y focos indicadores de las aguas navegables, del pilotaje, de las grúas y de los pesos públicos, de los almacenes y establecimientos para el salvamento y para el almacenaje de la carga, de las naves y de los otros objetos, siempre que tales establecimientos e instituciones estén destinados al uso público, ya sean administrados por el Estado o por particulares.

Salvo los reglamentos particulares sobre faros y fanales y sobre el pilotaje, no será percibida tasa alguna cuando realmente no se haya hecho uso de los establecimientos y de las instituciones arriba dichos.

Artículo 19. Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá derecho a instituir en el territorio de la otra oficinas consulares, y allí podrá destinar cónsules generales, vicecónsules y agentes consulares, de conformidad con las propias leyes. Sin embargo, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de determinar la localidad en donde no se desee que sean instituidas oficinas consulares extranjeras.

Los titulares de las oficinas consulares serán admitidos recíprocamente y reconocidos a la presentación de sus patentes, según las reglas y las formalidades establecidas en los países respectivos.

Si fuere necesario el exequátur para el libre ejercicio de sus funciones, éste será extendido a los mismos sobre la base de las respectivas patentes de nombramiento, sin gastos y a la mayor brevedad posible; a la presentación de dicho exequátur, la autoridad competente del lugar tomará inmediatamente las medidas necesarias para que puedan ejercer sus funciones y para que sean admitidos en el goce de las exenciones, prerrogativas, inmunidades, honores y privilegios inherentes a tales funciones.

Artículo 20. Los empleados consulares italianos en la República de Panamá y los oficiales consulares panameños en Italia ejercerán los poderes y las funciones de sus cargos, y gozarán, sea para sus personas, sea para el ejercicio de su oficio, de los mismos honores, privilegios, inmunidades y exenciones que son generalmente admitidos por el derecho internacional, y de los cuales gozan y gozaren en lo porvenir las naves de la nación más favorecida.

Queda, sin embargo, convenido que ninguna de las Altas Partes contratantes podrá invocar, sobre la base de la nación más favorecida, para los propios funcionarios consulares, derechos, facultades, exenciones, inmunidades, honores y privilegios más amplos que aquellos por ella acordados a los funcionarios consulares de la otra Parte contratante.

Artículo 21. Las Altas Partes contratantes se reservan iniciar, lo más pronto posible, negociaciones para la estipulación de una Convención consular destinada a regular más cumplidamente la materia.

Artículo 22. Las empresas y los trabajadores de cualquiera

de los dos países emigrados al otro, gozarán allí de todos los beneficios, las facilidades y los privilegios que son o que fueren otorgados a las empresas y a los emigrados de un tercer país cualquiera.

Artículo 23. Siempre que sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado surgiere una controversia, y que una de las Altas Partes contratantes pidiere el sometimiento de ella a la decisión de un Tribunal arbitral, la otra Parte deberá consentir en ello; lo mismo ocurrirá respecto de la cuestión perjudicial, si la controversia fuere de tal naturaleza que hubiere de ser diferida al Tribunal arbitral.

El Tribunal arbitral será constituido, en toda controversia, de manera que cada una de las Partes nombre árbitro a uno de sus ciudadanos y que las dos Partes escojan para tercer árbitro a un ciudadano de un tercer Estado amigo. Si las Partes contratantes no se pusieren de acuerdo en la elección del tercer árbitro, pedirán concordemente al Presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya que lo nombre.

Las Altas Partes contratantes se reservan el entenderse, anticipadamente y por un determinado período de tiempo, acerca de la persona a designar como tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros tendrán fuerza obligatoria.

Artículo 24. Respecto del procedimiento, en caso de que el arbitraje tenga efecto de conformidad con el Artículo anterior, las Altas Partes contratantes convienen en lo que sigue:

El lugar en que residirá el Tribunal arbitral será designado de acuerdo entre los dos Gobiernos.

El Tribunal será presidido por el superárbitro. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo, en cada caso o una vez siempre, acerca del procedimiento del Tribunal arbitral. A falta de tal inteligencia, el procedimiento será regulado por el mismo Tribunal. El procedimiento podrá seguirse por escrito siempre y cuando que ninguna de las Partes haga objeciones; en este caso podrán aplicarse disposiciones distintas de las previstas en el primer inciso de este Artículo.

Para la citación o audiencia de los testigos y de los peritos, las autoridades de cada una de las Altas Partes contratantes a solicitud del Tribunal arbitral, que deberá dirigirse al Gobierno respectivo, prestarán su ayuda de la misma manera que para las citaciones de los Tribunales civiles del país.

Las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo acerca de la repartición de los gastos, sea con ocasión de cada arbitraje, sea por medio de una disposición aplicable a todo los casos.

A falta de inteligencia, será aplicado el Artículo 57 de la Convención de La Haya del 29 de Julio de 1899.

Artículo 25. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Roma, apenas cumplidas por una Parte y por la otra las formalidades establecidas por las leyes respectivas.

Entrará en vigor quince días después del canje de las ratificaciones, y no podrá ser denunciado sino a la expiración de cinco años. Después de este término podrá ser denunciado en cualquier tiempo, quedando todavía en vigor durante el período de seis meses, a partir de la fecha de la denuncia.

En FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios lo han firmado y en él han puesto sus sellos.

HECHO en Roma, en doble ejemplar, en las lenguas española e italiana, el día dieciséis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

(fdo.) J. D. AROSEMENA.—(Hay un sello en lacre rojo).—(fdo.)  
DINO GRANDI.—(Hay un sello en lacre rojo).

NOMBRE DEL ESTADO

(autoridad expedidora).

CARTA DE LEGITIMACION PARA LOS VIAJEROS DE COMERCIO.

Válida por doce meses a contar de la fecha de la entrega.

Buena por: . . . . . No. de la Carta . . . . .

Se certifica por la presente que el portador de esta carta señor . . . . . nacido en . . . . .  
residente en . . . . . Calle . . . . . No. . . . .

posee (1) . . . . .  
bajo la razón comercial . . . . .

(o) es viajero comisionista al servicio de la casa (de las casas)

que posee (1) poseen.  
en . . . . .

El portador de esta carta, proponiéndose recoger órdenes en el país expresado y efectuar compras para la casa (las casas), de que se trata, se certifica que la dicha (las dichas) casa (s) está (están) autorizada (s) para practicar su (sus) industria (s) y su (sus) comercio (s) en . . . . .  
y que paga las certificaciones legales a ese efecto.

(. . . . .), el . . . . .  
19 . . . . .

Firma del Jefe de la (de las) casa (s) . . . . .

Filiación del portador:

Edad . . . . .

Estatura . . . . .

Cabellos . . . . .

Señales particulares . . . . .

Firma del portador:

(1) Indicación de la fábrica o del comercio.

N. B. No se debe llenar más que el título 1 del formulario de que se trate del jefe de un establecimiento comercial o industrial.

PROTOCOLO. En el momento de firmar el Tratado de Comercio y de Navegación de fecha de hoy, los suscritos Plenipotenciarios de la República de Panamá y del Reino de Italia han convenido en que el presente Tratado no tendrá aplicación en la Zona del Canal de Panamá, así como tampoco podrán ser invocadas por Italia en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, las estipulaciones convenidas o que se convengan en lo futuro entre Panamá y los Estados Unidos de América, para la construcción, el mantenimiento, el funcionamiento, el saneamiento y la protección del Canal de Panamá.

El presente Protocolo forma parte integrante del Tratado susodicho y entrará en vigor al mismo tiempo que éste.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo y en él han colocado sus sellos.

Hecho en Roma, el día dieciséis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

J. D. AROSEMENA.—(Hay un sello en lacre rojo).—(fdo.) DINO GRANDI.—(Hay un sello en lacre rojo). Es copia auténtica. (fdo.) RICARDO A. MORALES, Subsecretario de Relaciones Exteriores".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Diciembre 4 de 1929.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA".

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

E. PONCE J.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,  
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20  
Noviembre de 1930.

Comuníquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.